

todas partes vemos á las naciones prosiguiendo de una manera demasiado predominante, una ú otra direccion de la cultura; pero la inteligencia se abre cada vez más á esta verdad, de que cada órden ó rama de cultura, para llegar á cierta perfeccion, presupone el desarrollo de todas las ramas. Sin embargo hay una verdad de que importa sobre todo penetrarse; á saber, que la cultura política, como formal, no puede tener asientos firmes, fuertes raices, á no ser en un ancho fondo sustancial de la cultura intelectual, moral y económica.

CAPITULO IV.

§ LIII.

Del derecho de legítima defensa.

Corresponde al Estado prevenir y reparar la injusticia. Sin embargo, se presentan casos en que el individuo, en peligro de vida inmediato por un ataque injusto, no puede esperar el socorro y la accion del Estado, y en que debe tomar por sí mismo las medidas de salvacion. A estas circunstancias se refiere el derecho de defensa. Tenemos que examinar primero si hay un *derecho natural de defensa*, y despues si este derecho es ilimitado, si se puede justificar, por ejemplo, una muerte cometida con intencion, en casos extremos en que nuestra vida se halla en peligro.

Entendemos por derecho de defensa *el derecho de servirse de medios de fuerza física, en los casos en que no es posible recurrir á las leyes para proteger su vida, su salud, su castidad, su propiedad ó su honor* (cuando el honor está amenazado por injurias de actos físicos). Este derecho es incontestable para cada uno; pero es necesario tambien admitirle en los casos análogos en que se quiere socorrer, no solamente á los padres, sino tambien en general á otras personas.

Pero para que la defensa sea legítima, exige bastantes condiciones.

1. Es necesario que el ataque sea injusto. Esto tiene lugar cuando no está dispuesto por un juicio que ordene la prision del cuerpo, ó ejecutado, *segun la ley*, por un agente de la autoridad pública. Todas las demás agresiones pueden ser rechazadas por la fuerza.

2. Es preciso, para que la defensa sea legítima, que no se pueda abstener de ella sin correr un peligro continuo para su vida ó su salud. Cuando se tiene la certidumbre de que el ataque ha cesado, ó cuando uno puede sustraerse de una manera segura á la repeticion de los insultos brutales, no se tiene el derecho de usar de represalias. Cuando un hombre, por ejemplo, por cólera ó por cualquier otro motivo, golpea á otro, pero cesa tan pronto como dió el

golpe, es necesario, en lugar de contestarle, hacer reparar el insulto por medio de la autoridad judicial. El verdadero honor no sufriria por esto de ninguna manera. Porque es mas deshonroso cometer esas violencias, en las que se abdica la dignidad humana, que sufrirlas. El empleo de la fuerza material en estos casos es siempre indigno del hombre. Solo en el caso de ataque *continuo* puede ser una necesidad. Las leyes actuales, bajo este aspecto, no condenan siempre lo que la verdadera justicia no sabria autorizar.

3. Para que la defensa sea legítima, es necesario que sea *proporcionada* al ataque, es decir, que uno no se sirva de medios mas fuertes que los necesarios para hacer cesar la agresion. Esta regla es muy sencilla, pero en la práctica es bien difícil medir la extension de los medios que deben oponerse al ataque, y todavia mas difícil para el juez el decidir si la defensa, en caso particular, se ha mantenido dentro de los justos límites. Por esta dificultad han debido dejar las legislaciones al atacado muy grande latitud en el empleo de los medios de preservacion contra una agresion injusta y continua, y han abandonado á la *conciencia* de cada cual el cuidado de fijar los límites de la defensa. En efecto, la extension de los medios es muchas veces cuestion de conciencia, y por consiguiente, de *moral*, mas bien que cuestion de derecho y de legislacion. La conciencia moral del jurado es la que debe juzgar si el ataque se ha encerrado dentro de los justos límites.

¿Pero el derecho de defensa es ilimitado de manera que pueda llegar en los casos extremos hasta la muerte del agresor?

Es necesario distinguir si la muerte del agresor ha sido causada ó sabiendas ó no. Porque es posible matar á su adversario sin haber tenido la intencion de hacerlo. Es una desgracia que tiene su excusa en la necesidad de la defensa. Pero es distinta la cuestion de saber si se puede matar al agresor á sabiendas, con intencion, en el caso en que nuestra vida esté fuertemente amenazada.

En general, ni la moral ni el derecho pueden justificar una muerte voluntaria. La moral no reconoce en ningun hombre el derecho de matar con intencion á su semejante, en cualquiera circunstancia que sea, porque prescribe hacer el bien y prohíbe volver mal por mal. Manda, además, no considerar, ante todo, en sus actos, su propia personalidad, sino hacer lo que es conforme al órden moral.

En cuanto á la cuestion de saber si la legislacion debe castigar el ejercicio de la defensa propia llevada hasta causar la muerte del agresor, la respuesta es negativa; porque, por una parte, es difícil acreditar hasta qué punto ha traspasado el defensor los límites de la defensa, y por la otra, esta transgresion no es justificable mas que ante la moral. Las dos partes, el agresor y el ata-

cado, están condenados igualmente por la moral, aunque en diferentes grados.

Es necesario, pues, esperar la desaparición de estos actos de agresión y de defensa violentos del progreso de la razón y de los sentimientos morales. La ley debe intervenir solamente para acreditar que la defensa se ha ejercido en los casos extremos en que una persona, defendiendo los bienes indicados, estaba verdaderamente en peligro; y á medida que las legislaciones, en la parte penal, muestren por sí mismas más respeto hacia la personalidad humana, ella será menos violada por los particulares (1).

La cuestión del derecho de legítima defensa se presenta igualmente en el derecho público como cuestión de la *legitimidad de las revoluciones*.

Los pueblos tienen como los individuos, el derecho de defender su personalidad y su libertad. Pero marchar hasta una revolución, introducir un cambio político por la fuerza de las armas, no es derecho en la verdadera acepción de la palabra. Por de pronto, el ejercicio de un derecho no produce un mal, cuando una revolución, en sí misma, es siempre un mal, tal vez inevitable, y tan necesario como la guerra en el estado actual de civilización, pero que la razón ordena que se haga tan rara como se pueda. El verdadero principio del derecho exige que la *forma* bajo la que existe en la sociedad, como ley, sea respetada por todas partes, tanto por la de los gobernados como por la de los gobernantes, y que toda reforma sea ejecutada en la forma legal. El derecho no puede separarse de este principio, y debe declarar injusta toda acción que se separa del respeto debido á la ley. Sin duda, la forma ó la ley está á menudo en desacuerdo con el fondo del derecho; las instituciones esta-

(1) Recordamos aquí lo que ya hemos expuesto (§ XLVI) que el derecho de legítima defensa, en caso de ataque, no debe ser confundido con lo que se llama el derecho de *necesidad extrema* (*Nothrecht*), estado que no constituye un verdadero derecho, que motiva solamente el alivio ó la no aplicación de la pena. Hemos establecido igualmente el límite por el principio de que el hombre, para salvar su vida, bien irreparable, puede ser disculpado si ataca á la propiedad de otro, pero no á una vida que es tan sagrada como la suya. Según este principio, se decide la cuestión que se ha planteado con frecuencia en el derecho natural, la de saber si un hombre que no tiene más que la elección entre el sacrificio de su vida y el sacrificio de la vida de otro, tiene el derecho, con objeto de conservarse, de causar la muerte de su semejante, aunque éste no haya atentado contra su persona. Supóngase un naufragio: dos individuos se apoderan de una tabla que no puede sostener más que á uno, de manera que los dos deben parecer si uno de ellos no arroja al mar al otro ó no se arroja á él voluntariamente. La solución de esta cuestión no es dudosa. Nadie tiene el derecho de sacrificar la vida de otro para salvar la suya: este principio no consiente excepciones. Hay choques inevitables en la vida de los seres finitos que pueden producir grandes desgracias; pero estas deberán ser preferidas por un hombre moral á actos que serían crímenes. El derecho, en este caso, no castiga por la razón que se ha expuesto, pero la conciencia moral no absolverá acto semejante.

blecidas detienen tal vez el progreso social, en lugar de favorecerle. Este desacuerdo entre el derecho formal y el derecho ideal (p. 142), entre las leyes y el estado más avanzado de la cultura de un pueblo es un mal; porque si un estado semejante puede mantenerse algún tiempo por la fuerza exterior, por fin conduce á un rompimiento de la forma, á una crisis política, ora revolución, ora golpe de Estado. Esta crisis puede hacer que la sociedad vuelva á entrar en un estado más acomodado á sus necesidades, á sus condiciones de existencia y de progreso; pero es siempre una desgracia que proviene de un vicio orgánico que se ha apoderado de la sociedad, y que una vez manifestado violentamente en el exterior, predispone á la sociedad para la vuelta de este mal. Estos estados críticos y enfermizos se declaran generalmente por una explosión repentina, muchas veces con una ligera ocasión; no se dejan determinar ni provocar de conformidad con un principio, lo cual probaría ya que no constituyen un derecho, sino que son un hecho anómalo; porque todo derecho puede precisarse. La revolución no es más que un derecho para la sociedad, como la enfermedad es un derecho para el individuo. La sana inteligencia del derecho debe tender á prevenir estas crisis y á hacerlas volver á entrar en el desarrollo regular cuando se han producido. La teoría no debe dejar de proclamar, para los gobiernos como para los pueblos, la necesidad del acuerdo entre la idea del derecho ó el estado real de cultura y el derecho formal, porque allí es donde se encuentra la verdadera condición del bien y del progreso de la sociedad. Es, pues, una grande aberración el reivindicar como un honor el título de revolucionario: es debilitar el respeto debido á las leyes, al derecho y á la moral, sin las cuales no puede subsistir la sociedad.

Las causas principales de una revolución residen, como tenemos dicho, en el desacuerdo formado entre toda la vida de un pueblo adelantado en la cultura y un gobierno que permanece estacionario, inerte, ciego, ó hasta en el rebajamiento moral de las clases que gobiernan. Subsiste después una causa que reside esencialmente en una falsa centralización de todos los poderes, por los cuales todo el jugo y sangre de la nación se dirigen en alguna manera hacia la cabeza y traen al fin una apoplejía revolucionaria. La omnipotencia del poder central produce la impotencia de los individuos que, por la revolución, tienden como masa á restablecer su poder. Así es como el círculo fatal de las revoluciones en que ha entrado Francia por su centralización, invistiendo al punto con el poder á aquel que sabe apoderarse de la palanca de la máquina gubernamental, solo será roto por una descentralización que dé á todos los miembros justa autonomía.

Después de expuestos los principios del *derecho personal* ó los derechos que

se refieren á los bienes que residen en la personalidad del hombre, debemos tratar, en una segunda seccion, del *derecho real*, que se refiere á los bienes constituidos por los objetos y las relaciones físicas.

SEGUNDA SECCION

DEL DERECHO REAL Ó DEL DERECHO DEL HOMBRE SOBRE LOS BIENES MATERIALES,
Y ESPECIALMENTE DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

INTRODUCCION.

§ LIV.

De los bienes en general y del modo de su apropiacion.

Todos los seres dotados de alma prosiguen, de una manera instintiva ó reflexiva, el fin que se halla conforme con su naturaleza. La progresion que existe en la creacion de los seres se deja notar igualmente en los fines para que están destinados. El hombre, el ser mas elevado, en el que se concentran todas las perfecciones distribuidas á los diversos géneros de criaturas, llena tambien una mision de union y armonizacion en todos los órdenes del universo. Si la vida de los seres animados puede ser representada por una sucesion de esferas cada vez mas vastas, la del hombre abraza y domina todas las demás. Pero en este encadenamiento universal de la vida de todos los seres hay una ley que quiere que todos, siendo limitados y dependientes, se apropien del ambiente en que viven, los medios necesarios para el cumplimiento del fin de su existencia. El hombre que prosigue el fin mas extenso posee tambien la facultad mas vasta de apropiacion y de asimilacion. Pero el fin armónico del hombre no debe ser destructor del fin relativo de las demás criaturas: el hombre tiene el derecho de subordinar á su fin todo lo que es condicion necesaria para realizarlo; solamente es de su deber respetarle, y aun favorecer su realizacion en cuanto su fin pueda coexistir con el de los seres inferiores (1).

(1) Muchos filósofos han sostenido que el hombre no tenia el derecho de matar los animales. Dificil es, en efecto, probar este derecho; parece, no obstante, para el hombre una necesidad de su organizacion. La misma naturaleza le ha dotado de ciertos órganos asimiladores, que serian casi inútiles si no se alimentase de carne humana. Es cierto que algunas religiones han prohibido matar á los animales y alimentarse de ellos; prohibicion que ha sido obedecida por algunos pueblos, ó cuando menos por ciertas clases. sin peligro para la salud. Pero debe considerarse que esos pueblos viven bajo la influencia de un clima muy cálido, que exige un alimento mas bien vegetal que animal; además el hábito contrario en otros pueblos ha llegado á ser para ellos una necesidad física de que les costaría tra-

El globo, en el conjunto de las fuerzas y de las cosas que pueden utilizarse para las necesidades del hombre, es, para el género humano, el bien comun. Sobre el fondo de este bien comun se efectúa la apropiacion de diversas maneras y en diversos grados, segun los grados naturales del organismo de la humanidad. Estos grados son los individuos, las familias con la gente, las tribus, los pueblos, las razas y la humanidad, como la unidad y la comunidad orgánica de todos los miembros. La apropiacion de los bienes del globo, de la tierra y del agua se efectúa sucesiva y simultáneamente segun estos diversos grados de la sociabilidad humana, y en conformidad con la configuracion del globo. Este se distribuye segun una ley de organizacion todavia sujeta á controversia, en tres grandes masas; primero el antiguo y nuevo continente, que forman, con sus divisiones, bajo muchos aspectos, una antitesis, y despues el continente constituido por la Australia y las islas, otra formacion que parece ser, por toda su configuracion, un intermedio entre otros dos continentes (1). Los mares y grandes rios que se arrojan de cada continente en un mar son los caminos de comunicacion para los pueblos, y deben ser por consiguiente bien comun á todos. Los mismos continentes tienen límites naturales, no en los rios, sino en la formacion de las montañas, que son sus manantiales, y para los pueblos la línea de separacion mas duradera. No obstante, estos límites del orden físico no son necesariamente los límites de un Estado nacional. Así como el espíritu domina la materia (*mens agitat molem*), así tambien el espíritu y el sentimiento de una misma nacionalidad no trasporta, pero puede atravesar las montañas.

En el procedimiento de apropiacion del globo por los pueblos son de grande importancia los principios siguientes:

Por de pronto, siendo la humanidad un organismo físico y moral, es necesario que la propiedad esté regida por un *principio orgánico*, segun el cual la propiedad de un miembro inferior, del individuo, de la familia, del municipio, de una corporacion, etc., esté siempre sometida á ciertas restricciones y á imposiciones que mantienen las obligaciones que todas las partes, y sobre

bajo desprenderse. Pero hasta donde la existencia de los animales es compatible con la del hombre, tienen derecho á ser tratados por éste conforme á su naturaleza, es decir, á que no se desconozca que son unos seres dotados de sensibilidad y capaces de placer y dolor. Por esta razon las leyes de un pueblo civilizado deben castigar el trato cruel á los animales, prohibir juegos atroces, apareciendo bajo la forma de combates de animales, toros, gallos, etc.

(1) La teoría de la configuracion del globo que nos parece estar mas en relacion con los hechos de la experiencia, ha sido expuesta por Krause en la *Filosofía de la historia (Geist der Geschichte der Menschheit, 1845.)*

todo las inferiores, tienen que cumplir respecto de las superiores en un todo orgánico. Como hay una cadena moral que enlaza todas las esferas de la sociabilidad humana, y que es la misma « cadena suave, » según la expresión de J. de Maistre, que retiene á todos los hombres bajo la acción superior de la Providencia, hay también un vínculo de derecho que pasa por todos los grados de la propiedad, señala á todos obligaciones, y viene á parar también á la Providencia, que ha unido á todos los bienes materiales deberes morales. La época feudal ofrece un ejemplo histórico de una constitución social orgánica de la propiedad, viciosa por cuanto hizo de los bienes el punto de partida para organizar una gerarquía señorial de sumisión de las personas, pero apta para hacer comprender cómo ciertas propiedades pueden ordenarse por diversos grados de vínculos. Sin duda es contrario al derecho de personalidad el someter unas personas á otras por causa de los bienes, y el hacer de ellos en alguna manera dependencias; sin embargo, los bienes deben ordenarse jurídicamente, de manera que el *derecho* y el *interés propio* de cada esfera social estén combinados con el *derecho é interés* de las comunidades superiores, con arreglo á principios establecidos por la ley, según el estado de cultura de una nación. Esta concepción orgánica de la propiedad rechaza á la vez el *comunismo*, que destruye la personalidad (de la que él hace teóricamente un accidente de la materia ó de una alma del mundo, p. 192), y la doctrina atomística é individualista de la propiedad, que considera todas las obligaciones como trabas que importa reducir cuanto sea posible. Y lo que es verdadero respecto de una nación se aplica también á las relaciones internacionales. Ninguna nación tiene un derecho exclusivo á los bienes de su territorio. La Providencia quiere que todas las naciones gocen en libre comunicación y por libre cambio de los bienes particulares de cada comarca, y los pueblos civilizados tienen el derecho de obligar á un comercio internacional á aquellos que se oponen á él.

Hay después una ley del progreso social, según la que *la suma de los bienes públicos y comunes* vá siempre creciendo, á medida que los hombres adelantan en la cultura humana. Así como el capital espiritual y moral, el más importante, aumenta y se perfecciona sin cesar, se trasmite siempre, engrandecido de generación en generación, así también los bienes materiales ó representados en un elemento material, ofrecidos al uso común en el seno de una nación, como caminos públicos, paseos, bibliotecas, museos de arte y de industria, instituciones de beneficencia, de socorros, etc., se multiplican sin cesar y serán todavía aumentados en el porvenir cuando los Estados apliquen un día, como auxilios á la producción, una parte por lo menos de las sumas que se disipan hoy en medios de destrucción.

La *fuerza* de los bienes materiales reside, ó en la acción de las fuerzas de la *naturaleza*, ó en el *trabajo*, ó en el *capital* considerado como la suma de los bienes ahorrados para emplearse en la producción. Las tres escuelas, de los *mercantilistas* (capital), de los *fisiócratas* (naturaleza) y la de la *industria* (trabajo), han exagerado cada cual uno de sus principios. Mientras que los fisiócratas declaraban « á la tierra como única fuente de riquezas, » considerando el trabajo como un agente secundario, Adam Smith veía con razón en el trabajo el factor preponderante; pero su escuela ha llegado en los tiempos modernos á eliminar, al menos en cuanto al valor en cambio, la fuerza productiva de la naturaleza, pretendiendo que el trabajo es el único agente de producción de todo lo que tiene un valor en cambio, no siendo tampoco el capital más que un trabajo ahorrado ó acumulado. Pero la cuestión del valor (como la de la retribución) es distinta de la cuestión de las tres fuentes de producción, que, aunque unidas generalmente en la producción de un objeto, deben distinguirse ó apreciarse en su carácter propio. Pues la naturaleza no provee solamente la materia bruta para la producción, sino también objetos formados, frutos que el hombre se apropia sin otra condición que un trabajo á menudo fácil. Así también el capital moral es un trabajo concentrado, solidificado en alguna manera en un objeto (en propiedad territorial, como mejoras), ó en otros objetos, ó en capitales metálicos.

El valor ó el grado de utilidad apreciada de un objeto tiene por base el uso que se puede hacer de él para satisfacer una necesidad. En la economía política no se tiene generalmente en consideración más que el valor en cambio ó la relación medida entre bastantes bienes en las relaciones sociales; pero este valor presenta solamente las modificaciones más ó menos importantes que esta relación sufre por los cambios incesantes producidos por la moda en la manera de satisfacer una necesidad, por la abundancia ó la rareza del objeto, por la proporción entre la oferta y la demanda. Cuando se reduce el valor en cambio al trabajo empleado para la producción ó (como Carey) para la reproducción, ó se le considera como « una relación de dos *servicios* cambiados » (Bastiat), se comete la grave falta, pero tan ordinaria en las ciencias prácticas, de no tomar en consideración más que al individuo, y de no tener una cuenta suficiente de las relaciones sociales que engendran numerosas combinaciones y modificaciones, ó, como se dice en el comercio, coyunturas que modifican esencialmente el valor en cambio. No solo hacen bajar ó subir los valores acontecimientos extraordinarios, como la guerra y la conclusión de la paz, sino también la confianza que renace en un gobierno, el cambio de inclinaciones, la industria que se desarrolla en una ciudad, una nueva senda ó calle, que hacen

aumentar rápidamente la población y elevar el precio de los terrenos y de las casas; finalmente, muchas circunstancias sociales de este género alteran constantemente los valores en cambio y la proporción entre ellos. Sucede lo mismo con la manera de obrar las fuerzas de la naturaleza, que ya en la diversidad de cosechas son causa de que nazcan proporciones diferentes de valor; y por último, el hombre no es solamente una causalidad productiva, sino también un ser dotado de sentimientos, de afecciones que se hacen tomar valor (precio de afecto) á ciertas cosas (cartas, manuscritos antiguos, etc.) independientes del trabajo de producción ó de reproducción muchas veces imposible.

La medida general ó la unidad de medida de todos los valores en cambio es el dinero, que por sí mismo tiene un valor general en cambio, en los metales preciosos de oro y plata. El cambio inmediato de un objeto de valor por otro forma un estado inferior, en algún modo individualista ó particular, del comercio, mientras que el cambio por medio del dinero combina sin cesar las dos funciones de individualización y generalización, cambiándose un objeto individual por un valor de carácter general y social, cuya función final consiste, sin embargo, en ser cambiado por un bien de que se tiene inmediatamente necesidad; es en alguna manera el sistema representativo aplicado al dominio de los bienes, en donde el bien representativo, el dinero, expresando, en cuanto al valor, la opinión social, tiene siempre necesidad de empaparse en el movimiento real.

La distribución de los beneficios que resultan de los tres agentes principales de la producción, de la naturaleza, del trabajo y del capital (comprendido en ellos el talento del emprendedor, que combina generalmente estos elementos, según la situación económica) se efectúa de diferente modo, según los diversos estados y grados de cultura de los pueblos. Sin embargo, hay una ley que atestigua el progreso del poder del trabajo, de la causalidad humana, sobre la naturaleza y sobre la simple acumulación en el capital, ley que parece traer ya por sí sola una parte más grande del beneficio del trabajo sobre los beneficios de la tierra, del capital. Pero cuando se suscita la cuestión de saber de qué manera debería realizarse la distribución de los beneficios entre los diversos agentes de producción para guardar conformidad con la justicia, importa, sobre todo, en esta grave materia, mantener la distinción entre la idea y el ideal de la justicia por una parte, y las formas históricas y positivas de la otra, dentro de las que se realiza progresivamente la idea ó el ideal. Todo derecho, así como todos los cambios en el dominio del derecho, según tenemos visto (p. 443), debe realizarse dentro de las formas del derecho (las costumbres,

las leyes), y por consiguiente, el derecho que regula actualmente las relaciones económicas no puede cambiar sucesivamente á no ser por las costumbres y por la cultura social. Pero cuando se buscan los principios generales de justicia, cuya aplicación sucesiva se necesita proseguir, se puede desde luego establecer como primer principio que todo lo que la naturaleza dá gratuitamente debe ser borrado cada vez más como participe en los beneficios de la producción. Se podría preguntar por qué no se ha de aplicar el mismo principio á estos dones espirituales con que la Providencia parece haber dotado con tanta diversidad á los hombres en el genio, el talento, las diversas capacidades, agentes tan importantes en todo trabajo material. Pero es imposible distinguir lo que se debe especialmente á los esfuerzos del hombre, de lo que ha aportado como un fondo espiritual adquirido sin trabajo alguno; sin embargo, esta imposibilidad prueba ya que no puede considerarse el trabajo solo como medida única en la repartición de los beneficios, y que puede formar solamente su base ó punto de partida. Además, es casi imposible establecer un principio de medida exacto entre el trabajo y un bien material como beneficio. Esta relación es en sí misma incomensurable, porque los dos términos, el trabajo, que lleva siempre la huella de la personalidad, y un bien material, son cualitativamente diferentes; por esto todos los medios de apreciación que se han propuesto, el gasto de fluido nervioso, la duración del trabajo, etc., conducen á la falsedad. Para hallar bajo el aspecto económico una base para la división de los beneficios, es necesario recurrir al principio fundamental, la *necesidad*, tal como existe á la vez de parte del trabajador y de la sociedad. Primero, la porción que el trabajador toma en los beneficios sube con la elevación de lo que ha sido llamado el *standard of life* (p. 269), ó el marco y el grado medio de sus necesidades, y que podría llamarse simplemente las costumbres económicas de la clase de los trabajadores, y en seguida se expresa la necesidad del lado de la sociedad por medio de la oferta y la demanda, y por la concurrencia que se refiere á ellas. Este último elemento puede modificarse y dominarse fuertemente por la prorogación de las grandes asociaciones; pero siendo un estimulante esencial de la producción, no debe desaparecer por completo. Pero como el trabajo es siempre un producto y un reflejo de la personalidad, la mejor modificación que puedan recibir las leyes económicas y jurídicas del trabajo ha de resultar de la moralidad de todos los asociados en una empresa económica, y todas las dificultades que se presenten para una apreciación exacta de las diversas relaciones serán resueltas de la manera más satisfactoria por la *equidad* (p. 444), tal como aparezca en la manera en que los asociados determinen sus relaciones individuales según

todo su estado personal y moral; es tambien este sentido moral y equitativo el que ha de arreglar del mejor modo en las sociedades cooperativas de produccion, la parte de beneficios que se atribuyan á los diversos agentes de la produccion (p. 329) (1), y que se modificará segun que los sentimientos de comunidad, de benevolencia y verdadera fraternidad se difundan entre los asociados.

Las consideraciones que acabamos de exponer sobre los bienes económicos nos permiten resumirlos en el principio fundamental, de que todos los bienes materiales, siendo en su mayor parte el de la causalidad personal, deben obrar sobre la causa y servir como producto, objetos y medios para la *moralizacion* de la personalidad humana; por otro lado, se sigue de aquí que toda accion que quisiera ejercer el Estado por derecho de coaccion sobre todas estas relaciones cuyo reglamento debe quedar como objeto de libre moralidad, llegaría á pervertirlas y aun disolverlas. Estos principios, como ello mismo lo dice, se aplican igualmente á la organizacion de la propiedad.

En cuanto, á la *division* de los bienes, hay que observar, por de pronto, la diferencia esencial entre los *bienes espirituales*, la cultura intelectual, religiosa, etc., y los bienes materiales, consistente en que los primeros no se usan en el tiempo, y el espacio por consumo, y en lugar de perderse se acrecientan todavía, mientras que los otros se usan necesariamente y están en general destinados á consumirse en una apropiacion individual. Estas dos especies principales forman en alguna manera los dos polos en el órden de los bienes; pero la última está representada ordinariamente ó tiene en alguna manera sus instrumentos en objetos individuales, un manuscrito, una obra de arte, etc. Bajo estos últimos aspectos, estos bienes son susceptibles de apropiacion, pero todavía de una manera enteramente particular, porque el fin para el autor no puede consistir en el consumo de estos objetos, sino solamente en el derecho exclusivo de multiplicarlos en consideracion al fin espiritual y de adquirir *por medio* de este derecho bienes materiales ó una propiedad. De esta suerte estos bienes llenan una doble mision espiritual y económica (véase la *Propiedad intelectual*).

Este es el lugar de observar que para distinguir claramente entre los bienes pertenecientes al dominio de la economía política y los otros bienes de cultura, es necesario hacer esta distincion con arreglo á la diversidad de fines. Sin duda todos los bienes espirituales, la instruccion, la moralidad, etc., favorecen á la buena produccion, distribucion y consumo de los bienes económicos, y

(1) Por un instinto ó por una especie de inspiracion práctica, los trabajadores de Rochdale han tomado el nombre de trabajadores *equitativos*.

corresponde á la economía política exponer por lo mismo las relaciones de influencia de los bienes espirituales sobre los materiales; pero ella debe limitarse á desarrollar las leyes concernientes á los bienes cuyo fin directo consiste en la satisfaccion de necesidades físicas; convendría, pues, distinguir mas claramente entre los bienes directos de la economía política y los indirectos que *influyen* sobre la *causalidad* de produccion de los otros.

Por lo que respecta al derecho real, debe hacerse la distincion de bienes ó de objetos, principalmente segun su fin ó su destino.

Los bienes económicos, susceptibles de entrar en el dominio propio de una persona física, ó moral y jurídica, son bienes públicos ó privados, segun que estén destinados, ora al uso del Estado mismo, en el ejercicio de sus funciones (edificios, tribunales de justicia, etc.), ora al de todos los ciudadanos (camino públicos), ó que lo estén al uso exclusivo de personas particulares.

Los bienes son *inmuebles* ó *muebles*, por su naturaleza ó por su destino (por ejemplo, animales destinados al cultivo). El derecho germánico es el que ha tenido mas en cuenta estas diferencias naturales, exigiendo para los primeros, públicos en sí mismos, la publicidad por lo que hace á todos los derechos que á ellos se refieren.

Los bienes son susceptibles de peso y medida, ó no, segun que la intencion ó el fin se dirige al objeto individual, ó la especie, como se dice incorrectamente ó que no se tiene en consideracion mas que el género ante el cual son indiferentes los individuos. Así es como en el contrato de préstamo para uso ó comodato (*commodatum*) la intencion se dirige sobre la restitucion de la *misma* cosa individual (por ejemplo, un libro), mientras que en el simple préstamo (*mutuum*), la intencion se dirige solamente sobre la restitucion de la misma cantidad y calidad (cien francos, un saco de trigo del mismo género).

II. El derecho que se refiere á los bienes materiales comprende el conjunto de las condiciones bajo las que ciertas personas (físicas ó morales) pueden adquirir, mantener, usar, trasferir y perder sus bienes.

Este es el derecho que vamos á considerar mas detalladamente.

§ LV.

Del derecho concerniente á los bienes materiales, del derecho real y de su diferencia con el derecho de las obligaciones.

Todos los bienes, ora materiales en sí mismos, ora susceptibles de ser estimados en dinero como equivalente (por *æstimatio et condemnatio pecuniaria*),

pertenecientes á una persona, forman su haber (1) ó su patrimonio. El haber designa así la unidad en un conjunto de bienes materiales, como consecuencia de la unidad de la persona. Por lo mismo, el haber está generalmente concebido en las legislaciones positivas como una *universitas* y como *res incorporalis*; está determinado según el estado de una persona (*status*), y abraza, no solamente los objetos que ella posee actualmente, sino también aquellos sobre los que ha adquirido ya un derecho para el porvenir.

El haber se divide en dos partes, según la doble naturaleza del objeto del derecho (p. 454), que consiste ó en *cosas* ó en *acciones*, y según la diversidad del *poder* del hombre sobre estos objetos. Por una parte, el hombre tiene un poder *inmediato* sobre las cosas en el derecho *real*, y un poder *mediato* en el *derecho de las obligaciones*, porque en las relaciones obligatorias no llega el hombre á la cosa sobre que tiene un derecho más que por el intermediario de la acción de la persona obligada. Cuando hemos comprado un objeto, el vendedor debe entregarlo, para que lleguemos á adquirir su propiedad. Se ha definido muchas veces por derecho real aquel que se puede hacer valer contra todo el mundo. Pero esta definición es inexacta, porque no siempre tiene lugar esta consecuencia.

El derecho real se divide en dos partes principales: hay por una parte la *propiedad* ó el poder general de derecho del hombre sobre un objeto, y por otra los derechos por los que la propiedad de una persona se halla limitada en favor de otra; aquellos son los derechos limitantes ó restrictivos de la propiedad ó los *jura in re aliena*.

Entre la propiedad y los derechos restrictivos es imposible una especie intermedia de derechos; pero la propiedad puede existir la misma bajo bastantes formas; el derecho romano no conoce más que tres, la propiedad individual, la propiedad de la persona jurídica (*de universitas personarum*) y la copropiedad, mientras que el derecho germánico conoce todavía la propiedad dividida y la propiedad colectiva. Los derechos restrictivos pueden dividirse en dos clases principales, en derechos que implican el *uso* de una cosa perteneciente en propiedad á otro, como lo son, en derecho romano, las servidumbres, el enfiteusis y el derecho de superficie, y en derechos de *seguridad*, como la prenda y la hipoteca. Los primeros son derechos restrictivos materiales, los segundos derechos formales.

(1) La expresión alemana es más significativa: el término *vermogen* designa poder, potencia, aquello de que puede disponerse.

Ahora vamos á explicar la doctrina de la propiedad.

DE LA PROPIEDAD.

DIVISION DE LA MATERIA.

La propiedad, por la que entendemos aquí un bien material sometido al poder inmediato de una persona (1), debe considerarse como todo lo que está ligado con la vida del hombre y con las leyes de su desarrollo, bajo un triple punto de vista (§ II). Primero es necesario demostrar el origen de la propiedad en la naturaleza del hombre, y determinar sus principios generales, después examinar la propiedad en su desarrollo histórico, demostrar de qué manera han modificado su base, el grado de cultura ó el génio particular de un pueblo, y, por último, hay que señalar las reformas que la organización de la propiedad puede sufrir en la vida práctica.

La doctrina de la propiedad se divide, pues, en tres partes.

La primera comprende la teoría general y racional de la propiedad.

La segunda dá una idea filosófica sobre su desarrollo en la historia.

La tercera contiene consideraciones políticas sobre su organización actual y sobre las modificaciones de que es susceptible.

TITULO PRIMERO.

TEORÍA FILOSÓFICA Ó RACIONAL DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA PROPIEDAD Y DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD.

§ LVI.

De la propiedad, de su razón de existencia, de su origen, de su fin y de su extensión.

La propiedad es el reflejo de la personalidad humana en el dominio de los bienes materiales. El hombre, siendo persona individual, un yo, tiene también

(1) Ya hemos hecho observar que aun en el dominio del derecho el término de propiedad se toma en un sentido más lato, y que en el lenguaje ordinario se entiende por el todo el *haber* de una persona (§ LV). Pero la propiedad, en el sentido estricto de la palabra, es siempre el núcleo y el fin; porque en las obligaciones que conciernen á objetos materiales el fin es siempre (por ejemplo, en el dinero prestado), obtener ó recuperar el poder inme-